



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00812 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2.  
DEMANDADO: JUCED ALBERTO VASQUEZ QUINTERO CC 72.016.257  
DARLY JAIRO VALENCIA LOPEZ CC 7.453.762

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Al estudiar el expediente se tiene que el apoderado judicial del demandado DARLY JAIRO VALENCIA LOPEZ, presentó incidente de nulidad por indebida notificación el 23/10/2024, del cual se ordenó correr traslado mediante auto de 24/11/2023.

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procederá a darle trámite al incidente interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

#### **SINTESIS PROCESAL DEL INCIDENTE**

Respecto al incidente de nulidad por indebida notificación, señaló el apoderado de la parte demandada que el 31/08/2023 su poderdante recibió notificación por aviso por parte de la empresa Distrienvios S.A.S, sin embargo, afirma que en dicha diligencia solo se le entregó el aviso, más no los documentos correspondientes a la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Narra en los hechos de la solicitud de nulidad, que el 09/10/2023 su poderdante volvió a recibir notificación por aviso a través de la misma empresa de mensajería, esta vez con 23 folios como anexos, pese a que en el aviso se anunciaban un total de 110 folios. Lo que a su consideración se erige como una indebida notificación.

La parte demandada expresa en su memorial que el apoderado de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P no se ciñó a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en tanto que, a su consideración, nunca envió la citación para notificación personal que trata la citada norma.

#### **TRASLADO DEL INCIDENTE**

El apoderado de la parte demandante indicó oponerse señalando que la solicitud de nulidad procesal carece de sustento. Afirma que el apoderado de la parte demandada únicamente manifiesta que su cliente le refiere que no cuenta con los correspondientes anexos, a lo que alega que en el expediente se encuentran los correos electrónicos donde se remitieron las Guías No. 028974 (Notificación Personal) y 0289723 (Notificación por Aviso), concluyendo que no debería existir duda de la correcta notificación del demandado.



## CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 y s.s. del CGP, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación.

Por lo que, el objeto de la presente nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada es que encaje en la causal octava ibídem, denominada, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”.

La nulidad procesal es la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del Despacho o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio. La ley señala que sólo son susceptibles de nulidad, aquellos actos que la ley expresamente señale que son nulos y aquellos en que el vicio irroque algún perjuicio que sólo sea reparable con la declaración de nulidad.

En este orden de ideas, observa el Despacho que, a efectos de establecer si se notificó en debida forma al demandado, el auto admisorio de la demanda, es preciso analizar lo dispuesto en la normatividad procesal acerca de las notificaciones.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que, la notificación del auto admisorio debe hacerse a la parte demandada, personalmente y en el evento en que ésta no sea posible, se recurrirá al aviso o al emplazamiento, sin perjuicio que se produzca la notificación por conducta concluyente.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la notificación en la sentencia T-081/09 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, de la siguiente manera:

*“La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.*

*La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones*



*judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales", de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso".*

En el caso bajo estudio, se evidencia que la notificación a la parte demandada, se surtió a través de una dirección física.

En la narración de los hechos expuestos en la solicitud de nulidad, se expone que el demandado DARLY JAIRO VALENCIA LOPEZ afirma haber recibido por parte de la empresa Distrienvios S.A.S notificación por aviso con un solo folio y sin anexos el 31/08/2023. Sin embargo, al contrastar lo señalado con los documentos que obran en el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó, mediante memorial de 04/09/2023, constancia de envío de la citación para notificación personal que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P.

Siendo el caso, el Despacho entiende que lo recibido por el mencionado demandado no correspondía a una notificación por aviso, sino a una citación para que compareciera al Juzgado para ser notificado de manera personal. De ahí que los documentos recibidos solo constasen de un folio, situación que coincide con la referida constancia de envío aportada el 04/09/2023 al Juzgado, la cual consecuentemente consta del mismo número de folios. Por lo tanto, el argumento de la parte pasiva de no haber recibido citación para notificación personal no está llamado a prosperar.

Respecto al segundo vicio señalado por el extremo pasivo, el cual consiste en que el número de folios recibidos (23) en la notificación por aviso de 09/10/2023 no coincidía con los folios anunciados (101) en la comunicación anexada. Este Juzgado observa que el abogado de Gases del Caribe aportó la constancia de envío referida mediante memorial de 10/10/2023.

Al revisar la referida constancia de envío, se evidencia que efectivamente, tal como afirma la parte demandada, el aviso entregado en la diligencia de notificación anuncia 110 folios y los anexos cotejados que se observan suman únicamente 23 folios. Sin embargo, una mirada detenida a los 23 folios nos indica que varios de estos fueron impresos con más de una página por cara. Por lo que, si se cuenta una a una las páginas efectivamente impresas en estos folios suman los 101 anunciados.



Para el Despacho el hecho de que la impresión de los documentos solicitados se haya hecho de tal forma que los folios físicos sean menores al número de páginas que efectivamente llevan impresos, no es razón para entender que la notificación se ha hecho de manera indebida, toda vez que el señor DARLY JAIRO VALENCIA LOPEZ tuvo a su disposición la totalidad de los anexos anunciados, por lo que tuvo todas las herramientas para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, fin último que se busca alcanzar con los procedimientos de notificación. Siendo el caso, el reparo de la parte pasiva no está llamado a prosperar.

Así las cosas, se advierte que se cumplieron las disposiciones para la notificación por aviso indicadas en el artículo 292 del Código General del Proceso. De aquí surge, sin lugar a equívocos, que no se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** – NEGAR el incidente de nulidad por indebida notificación al demandado DARLY JAIRO VALENCIA LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** – TENER por notificado al demandado DARLY JAIRO VALENCIA LOPEZ, por el aviso recibido el 9 de octubre de 2023.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**